

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00055- 00
DEMANDANTE:	INVERSIONES IWOKA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda incoada por Inversiones IWOKA S.A.S en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la litis.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser

retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud radicada por el apoderado del demandante una vez efectuado el análisis se determina que la solicitud se debe entender como retiro de la demanda, toda vez que, aunque no se ha admitido, menos se ha notificado a las partes, es decir, que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A., se accede a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema judicial. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado de Inversiones IWOKA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443b001b070f1dc8f427d37c8348ce2c42d89ceafdb25d94054d03a4547d4717

Documento generado en 08/10/2020 12:39:46 p.m.